



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/95/2018 acumulado con el
REV/96/2018

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO URBANO DEL
ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Tecate, Baja California, a 12 de septiembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/95/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 03 de abril de 2018, a través del Portal de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00277418**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El Sujeto Obligado otorgó respuesta declarando su incompetencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, en fecha 25 de abril de 2018 presentó recurso de revisión, con motivo de **relativa a la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 30 de abril de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/095/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 14 de mayo de 2018.

VI. ACUMULACIÓN. En fecha 02 de mayo de 2018, el hoy recurrente presentó a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, diverso medio de impugnación en contra del mismo Sujeto Obligado **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO**; radicándose con ello, el expediente de recurso de revisión identificado con el número REV/96/2018; atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se procedió a realizar un análisis oficioso, lo que permitió conocer que la solicitud de acceso que sirvió como base para la interposición de ambos recursos era la identificada con el número 00277418; de igual forma, los motivos de inconformidad vertidos eran idénticos.

Por consiguiente, atento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la materia; mediante proveído dictado del 02 de mayo del año en curso, dentro de los autos del recurso de revisión REV/096/2018, se ordenó fuera acumulado al REV/95/2018, para que, pese a seguirse por cuerda separada, se resolvieran todos en una sola resolución, por tratarse de dos acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivadas de una misma solicitud de acceso a la información.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado dentro de los autos del REV/095/2018 presentó su respectiva contestación mediante oficio número 002039 signado por el Arquitecto Ingeniero Florencio Alfonso Padres Pesqueira, en su carácter de Subsecretario de Atención Sectorial, en ausencia del Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado; a través de la cual reiteraba su incompetencia.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguidos ambos procedimientos en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver los recursos de revisión interpuestos.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran los expedientes, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la litis planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en autos, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenos días, por este medio se solicita tenga a bien proporcionar información relativa a: 1.- Los planes de trabajo, áreas identificadas, proyectos en general en donde se tengan identificadas áreas susceptibles a ser verdes o mejor conocidos como puntos verdes, parques metropolitanos, parque urbano, parque vecinal, etc. 2.- La medición actual de área verde por habitante en la ciudad de Tijuana, así como el indicador respectivo y su proyección a 10 años. 3.- El plan de trabajo de trabajo o propuestas de integrantes del partido verde del Cabildo de Tijuana." (Sic); CALIFORNIA

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, en el expediente cuyo contenido es el siguiente:

"Le antepone un cordial saludo y a su vez, nos permitimos informarle que la información que solicita, no compete a esta secretaria, le recomendamos dirigirla al XXII Ayuntamiento de Tijuana, así mismo le anexamos el link de su portal de transparencia. <http://www.sindicatura.gob.mx/transparencia/index-v6.aspx> Sin mas por el momento, le deseamos que pase un excelente día. Saludos Cordiales. "

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como agravio al interponer su recurso, lo siguiente:

"Se solicitaron planes de trabajo relativas a áreas verdes a cargo de la SIDUE, en respuesta turna que se solicite al ayuntamiento de Tijuana, cuando se le solicito a SIDUE. La respues carece de fundamento, toda vez que no estipula en que normativa dice que no cuentan con planes de trabajo relativos a áreas verdes..."

Posteriormente, el Sujeto Obligado al emitir su respectiva contestación esbozó los siguientes argumentos:

*"En respuesta a lo anterior, se emitió la contestación al ahora recurrente, misma en donde se le indico que **esta autoridad no era competente***

para dar respuesta, toda vez que la información que solicito es competencia de Ayuntamiento de Tijuana.

En relación a lo anterior hago de su conocimiento a este órgano Garante las atribuciones de esta Secretaría de acuerdo a lo plasmado en la "LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CAPITULO VII, DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO"...

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones integrantes de los ya mencionados recursos de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **declaración de incompetencia del Sujeto Obligado** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, y para un mejor estudio se procede a segregar la solicitud de información, iniciando con los primeros dos puntos que la integran:

- 1.- Los planes de trabajo, áreas identificadas, proyectos en general en donde se tengan identificadas áreas susceptibles a ser verdes o mejor conocidos como puntos verdes, parques metropolitanos, parque urbano, parque vecinal, etc.
- 2.- La medición actual de área verde por habitante en la ciudad de Tijuana, así como el indicador respectivo y su proyección a 10 años.

En relación a lo requerido y a las constancias obrantes en autos; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se aboca al estudio de la estructura organizacional y competencial del Sujeto Obligado, sin menos cabo de una posible competencia concurrente entre diversas áreas de la administración pública. De esta forma, tenemos que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, enlista los asuntos a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo del Estado:

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda, obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado;

II.- Cumplir y hacer cumplir las normas y lineamientos para la Constitución de reservas territoriales, previendo en su caso, las necesidades para vivienda, desarrollo urbano e industria;

III.- Elaborar los Anteproyectos de Decretos de Expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública y promoverlos para su aprobación y posterior promulgación ante la Secretaría General de Gobierno;

IV.- Derogada;

V.- Derogada;

VI.- Promover el desarrollo urbano de las comunidades rurales y fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y de materiales de construcción;

VII.- Promover, de acuerdo a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, la creación y desarrollo de Fraccionamientos Populares;

- VIII.- Diseñar y vigilar la aplicación de normas técnicas para la construcción de obras públicas que ejecute el Gobierno del Estado por si o en cooperación con la Federación, los Ayuntamientos o los particulares;
- IX.- Conservar las plazas, paseos, parques y edificios públicos a cargo del Gobierno del Estado, con excepción de los encomendados expresamente a otras Dependencias u Organos creados para tal fin;
- X.- Promover en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, programas de concertación de los sectores social y privado en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;
- XI.- Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con la vivienda, desarrollo urbano y obras públicas;
- XII.- Promover programas de producción y suministro de materiales para la vivienda;
- XIII.- Derogada;
- XIV.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Obra Pública del Estado;
- XV.- Brindar asesoría a los Ayuntamientos para la formulación de los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y su Reglamentación respectiva, cuando lo soliciten, y
- XVI.- Las demás que determinen expresamente las Leyes de la Materia.

Siguiendo con el estudio del marco normativo que le es aplicable a la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, habremos de hacer referencia a su Reglamento Interno, de manera específica, el numeral 33 que contempla la atribución de formulación de proyectos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano así como en materia de planes de trabajo relativos a proyectos de asentamientos humanos y desarrollo urbano en coordinación con los municipios.

Artículo 33.- Corresponde a la Subsecretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por su conducto o su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la elaboración de la política en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, estableciendo la ordenación y regulación del desarrollo urbano con base al Plan Estatal de Desarrollo, a fin de propiciar el uso ordenado del suelo y la generación de la infraestructura.

II. Coordinar la formulación de proyectos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y demás programas de competencia Estatal, sometiéndose a consideración del Secretario.

II.- Dar seguimiento y evaluar las acciones descentralizadas a los municipios, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, llevando a cabo los estudios, convenios y la coordinación correspondiente.

...

Así mismo, es dable mencionar que la Ley de Planeación del Estado nos establece las obligaciones y atribuciones para las entidades de la Administración Pública Estatal, en este caso la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado tiene la obligación de participar en la elaboración de los programas sectoriales, especiales y regionales acorde a los objetivos y funciones particulares; siendo estos parte integrante de la previsión y ejecución de acciones que conforman la planeación estatal de desarrollo; por lo cual resulta oportuno invocar el artículo 18, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- Corresponde a las Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:

- I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, especiales y regionales, presentando las propuestas que procedan en relación a su objeto de creación, funciones y objetivos particulares;
- II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con perspectiva de equidad de género.
- III.- Vigilar que sus programas institucionales mantengan congruencia con el programa sectorial respectivo;
- IV.- Evaluar periódicamente la relación que guardan sus actividades y los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y con los demás planes elaborados por el INEPLAN. Se remitirán al INEPLAN las respectivas evaluaciones para el proceso de actualización de los documentos de planeación, y
- V.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

A mayor abundamiento, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, cuya observancia es obligatoria tanto para entes públicos como particulares, establece lo que debe integrar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, del cual se desprende los elementos de acondicionamiento de territorio y uso de áreas y predios para el desarrollo urbano. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 que a la letra establece lo siguiente:

ARTICULO 31.- El Plan Estatal de Desarrollo Urbano deberá contener:

- I. Diagnóstico de la situación del desarrollo nacional y en especial, de la región fronteriza noroeste del país;
- II. Los requerimientos que planteen los aspectos demográficos, sociales, históricos-culturales, económicos, políticos y administrativos de la entidad;
- III. Los problemas de los centros de población de la entidad, en sus causas y consecuencias;
- IV. Las condiciones geofísicas, ecológicas y ambientales de las regiones y municipios de la entidad.
- V. Los elementos de acondicionamiento del territorio, especialmente infraestructura y equipamiento urbano básicos, medios de comunicación y servicios regionales y urbanos;
- VI. Las condiciones en que se presente o tienda a presentarse el fenómeno de conurbación en la entidad;
- VII. El régimen de la tenencia de la tierra y el uso de las áreas y predios para el desarrollo urbano;
- VIII. Las alternativas y métodos compatibles con los recursos disponibles en la entidad para la aplicación de la presente Ley.
- IX. Los convenios y acciones de inversión pública federal, estatal y municipal; y,
- X. Todos los demás aspectos que permitan la realización de las acciones previstas en dicho Plan Estatal.

...

Del marco normativo transcrito, sobresale que la Secretaria de Infraestructura por medio de su titular tiene la obligación de coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda, obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo; donde se establecen las estrategias y proyectos que se proponen para su ejecución indicando los ejes temáticos y las estrategias para su gestión.

Atento a lo anteriormente señalado, esta ponencia instructora procede a ingresar al Portal del Sujeto Obligado, advirtiendo que en su apartado de Transparencia, el ente público exhibe el Plan Estatal de Desarrollo Urbano Baja California 2009-2013, del cual de su estudio se desprenden los programas, proyectos y acciones a realizar por parte de la secretaria; por lo cual, de su contenido observamos el punto 4 denominado "Modelo de Ordenamiento Territorial"; derivandose a su vez el punto 4.4 "Estrategia de ordenamiento territorial" en el cual se encuentran generalizados los "Ejes de Estrategia", de los cuales podemos visualizar seis ejes rectores que vinculan las estrategias urbano regionales con las estrategias en materia de "Desarrollo regional" "Competitividad y eficiencia urbana", "Calidad de vida", "Gestión local", "Sustentabilidad y manejo eficiente de los recursos naturales" e "Infraestructura eficiente".

Es así que en el subtema 4.4.2 Estrategia por Eje temático, en el inciso 3, relativo a "Calidad de vida" es puntual al establecer que las acciones de urbanización garantizarán el fortalecimiento de las funciones estatales en el fomento y regulación de vivienda, así como el mantenimiento de espacios públicos y áreas verdes; tal y como se puede apreciar en las siguientes impresiones de pantalla:

...

3) Calidad de Vida. Las acciones de urbanización deberán garantizar el acceso de los servicios de agua potable, energía eléctrica, pavimentación, drenaje, recolección y disposición final de basura, para la población de ciudades y localidades suburbanas; la reorientación de la política de vivienda con el fortalecimiento de las funciones estatales en el fomento y regulación de la vivienda, el desarrollo de reservas interurbanas, el financiamiento para adquisición de vivienda usada y la construcción en lotes baldíos; el desarrollo, rescate y mantenimiento de los espacios públicos y áreas verdes; la prevención de los riesgos y regulación en los procesos de ocupación y promoción irregular del suelo. Esta línea estratégica incidirá en beneficio del mejoramiento urbano, la calidad del aire y en la calidad de vida de la población.

EJE DE ESTRATEGIA CALIDAD DE VIDA			
Las acciones de urbanización deberán garantizar el acceso de los servicios para la población de ciudades y localidades suburbanas, la reorientación de la política de vivienda con el fortalecimiento de las funciones estatales en el fomento y regulación de la vivienda, la optimización de suelo en reservas interurbanas, el financiamiento para vivienda usada, el aprovechamiento y mantenimiento de los espacios públicos, la prevención de los riesgos, la vigilancia de los procesos de ocupación irregular del suelo.			
TEMAS	ESTRATEGIA PARTICULAR	PRIORIDAD	
Vivienda	Elaboración de estudios y macroproyectos integrales, con usos mixtos y soluciones que incluyan el transporte público.	A	
Espacios públicos y áreas verdes	Participación social y privada para el mantenimiento de los espacios públicos y áreas verdes urbanas.		B
Prevención de riesgos	Elaboración de los Atlas de Riesgos urbano y actualización de la normatividad correspondiente.		B
Seguridad en la propiedad	Vigilancia de los procesos de ocupación y promoción irregular del suelo.	A	
	Implementación del catastro rural.	A	

De igual manera, el propio Plan Estatal señala en el punto 5 relativo a la administración "Instrumental y gestión" los instrumentos administrativos necesarios para la realización del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, estableciendo la necesidad de la colaboración de los tres ordenes y estableciendo de forma específica las necesidades respecto a los objetivos estratégicos mencionados, entre los cuales destaca en el rubro de "Calidad de

vida, la necesidad de obtener información relativa a los metros cuadrados de áreas verdes por habitante; lo cual evidencia el hecho de que el Plan Estatal de desarrollo establece los lineamientos de gestión administrativa para lograr los resultados de sus planes y programas por medio de sus estrategias, observándose así que para lograr una calidad de vida, es necesario obtener información, la cual esta directamente ligada a la materia de la solicitud de información; por lo cual es de concluir que el sujeto obligado posee, genera y administra la información peticionada por la parte recurrente.

D.- CALIDAD DE VIDA

- Índice de marginación por ciudad y localidades principales del estado.
- Índice de desempleo.
- Porcentaje de asegurados a servicios de salud.
- Metros cuadrados de áreas verdes por habitante.
- Porcentaje de viviendas propias en el estado.
- Porcentaje de la población sin servicios de agua, electricidad y drenaje.
- Metros cuadrados de pavimento por habitante.

En ese tenor de ideas y abonando al argumento competencial del Sujeto Obligado, tenemos que la misma Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California establece atribuciones para la Secretaría en coparticipación con otras entidades publicas tal como lo señala el artículo 12, al señalar las siguientes atribuciones:

ARTICULO 12.- La Secretaría es la dependencia de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo ejecutar la política del Gobierno del Estado en el sector de desarrollo urbano y vivienda. Sus atribuciones serán las siguientes:

I. Elaborar en los términos que fija esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano para someterlo al dictamen de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado;

II. Elaborar en los términos de esta Ley con la participación de los Ayuntamientos, los Programas Regionales de Desarrollo Urbano para someterlos al dictamen de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado;

III. Ejecutar, controlar, evaluar y revisar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y ejercer éstas mismas acciones con la participación de los Ayuntamientos en los Programas Regionales de Desarrollo Urbano;

IV. Elaborar los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano en las materias de vivienda, reservas territoriales, transporte, infraestructura y los que le ordene el Ejecutivo del Estado;

V. Ejecutar, controlar, evaluar y revisar conjuntamente con los Ayuntamientos respectivos, conforme a las disposiciones de esta Ley y observando los convenios de coordinación que al efecto se celebren, los Programas Parciales que se expidan en relación a la utilización parcial o total de las reservas territoriales y las zonas de preservación ecológica;

...

De las normas transcritas con antelación, se colige que la Secretaria de Infraestructura, es competente para el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones relativos a los planes y proyectos de manera conjunta con el Ayuntamiento, ya que se advierte que con la celebracion de convenios de coordinación entre las dos entidades públicas,

colaboran en proyectos donde descansa la tarea de determinar los usos, destinos de áreas y predios; como puede ser así el establecer áreas verdes, parques metropolitanos o parques urbanos, zonificar el territorio; lo cual corrobora el hecho de que el Sujeto Obligado es susceptible de generar, poseer y administrar la información relativa punto 1 y 2 de la solicitud de información de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, no pasa inobservante, el argumento del Sujeto Obligado al rendir su respuesta y reiterativo en su contestación mediante oficio signado por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, donde establece que la solicitud de información en estudio, debe ser dirigida al Ayuntamiento de Tijuana, sin añadir argumento válido que apoye tal aseveración, por lo cual resulta oportuno citar el artículo de la Ley de Desarrollo Urbano referente a las atribuciones de los Ayuntamientos.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y actualizar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, los Programas Sectoriales y los Programas Parciales Municipales de Desarrollo Urbano a los que se hace mención en el Artículo 24, fracción II de la presente Ley;
- II. Aprobar las declaratorias de provisiones, usos, destinos y reservas de áreas y predios, derivadas de los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano y enviarlas al Ejecutivo del Estado para su publicación e inscripción, previo dictamen técnico de congruencia con el Plan o los Programas Estatales, Regionales y Sectoriales de Desarrollo Urbano;
- III. Formular, aprobar y administrar la zonificación urbana de los centros de población contenida en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y sus declaratorias;
- IV. Participar, con la concurrencia del Estado y de los demás Municipios involucrados, en la elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión de los Programas Regionales de Desarrollo Urbano y de los convenios de coordinación correspondientes;
- V. Coadyuvar con la autoridad competente en la realización del ordenamiento ecológico del Estado principalmente en lo referente a los asentamientos humanos;
- VI. Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, evaluar y revisar en forma conjunta con el Gobierno del Estado y conforme al convenio de coordinación respectivo, los Programas Parciales que se expidan para la utilización parcial o total de la reserva territorial y de las zonas sujetas a conservación ecológica;
- VII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la publicación y registro de los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano descritos en la fracción II del Artículo 24 de esta Ley y de las declaratorias de usos, destinos y reservas de áreas y predios correspondientes;

...

Visto lo anterior, es evidente que los Ayuntamientos derivado de sus facultades y atribuciones, tal como se señaló, participa en concurrencia con el estado en la elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión de los convenios que celebre en materia de infraestructura y desarrollo urbano, luego entonces, se demuestra fehacientemente la concurrencia de facultades entre los niveles de gobierno, así como el propio Sujeto Obligado.

En ese sentido, por lo que respecta a los puntos 1 y 2 de la Solicitud de información, advertimos que ambos entes integrantes de la administración pública, ejercen facultades

que infieren la generación de la información, ya que al nacer una obligación derivada del Plan Estatal de Desarrollo o de los Programas Regionales de Desarrollo Urbano donde se haya celebrado un convenio, da cabida a la existencia de una competencia concurrente, pues cada una de ellas derivado de sus atribuciones y facultades, desarrolla actividades en torno a la información materia de la solicitud de información; en ese sentido el Sujeto Obligado se ve compelido a otorgar únicamente la información que es generada, poseída, o administrada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones de conformidad con el artículo 122 de la Ley de la materia; sin que sea justificante el hecho de que otra entidad pública, de igual manera, genere información sobre el mismo tópico en análisis, pues acorde a la facultad concurrente, cada ente público se circunscribe al ámbito de su propia competencia, de ahí que existan diversos asuntos que sean del conocimiento de una o más entidades públicas, sin que esto de manera alguna obstruya el funcionamiento de la administración pública.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino concluir que el Sujeto Obligado es competente en conocer de la solicitud de acceso a la información, en cuanto a los **puntos 1 y 2**; debiendo realizar **una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; aunado que existe disposición legal que infieren la creación y/o existencia de lo requerido.

Por lo que hace al **punto 3** de la solicitud de información que a la letra dice:

“3.- El plan de trabajo o propuestas de integrantes del partido verde del Cabildo de Tijuana.”

Advertimos, una notoria incompetencia del Sujeto Obligado en cuanto a esta parte de la solicitud, ya que la pretensión del particular es obtener información de las propuestas de un integrante de partido político del cabildo de Tijuana, cuestión de notoria incompetencia por lo cual respecto a este punto de la solicitud de información se califica de válida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que el Sujeto Obligado no otorga información relativa a los

puntos 1 y 2, la cual deriva de sus facultades, competencias y funciones; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable y otorgue la información relativa a los puntos **1 y 2** de la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable y otorgue la información relativa a los puntos **1 y 2** de la solicitud de información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **SE REQUIERE** al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no**

proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

